



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0116-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PESQUERA RIBAUDO S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1609-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1609-2018-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2018, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaudó S.A., contra la Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *Incumplir el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondientes a la planta de congelado.*
- (ii) *Incumplir el compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondiente a su planta de harina residual de productos hidrobiológicos.*
- (iii) *No implementar los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de harina residual, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.*
- (iv) *No implementar filtros (trampas de hollín) para la emisión de gases provenientes del caldero de la planta de harina residual, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.*

Lima, 28 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Ribaud S.A.¹ (en adelante, **Pesquera Ribaud**) es titular de la licencia² de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta harina residual y de congelado dentro de su Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Mz. H, Sub Lote B1, C1, Zona industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Mediante Oficio N° 704-95-PE/DIREMA³ del 31 de agosto de 1995, el Ministerio de Pesquería (actualmente el Ministerio de la Producción, en lo sucesivo **Produce**) otorgó la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para EIP.
3. El 21 de setiembre de 2011, a través de la Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP⁴, el Produce aprobó la Actualización el Plan de Manejo Ambiental de la planta de harina y aceite de pescado (en adelante, **PMA**) y su respectivo cronograma de implementación.
4. Del 16 al 18 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta de congelado y harina de pescado residual (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
5. Los resultados de la Supervisión Regular 2015 fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 082-2015-OEFA/DS-PES⁵ del 18 de abril de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y analizados en el Informe de Supervisión N° 188-2015-OEFA/DS-PES⁶ del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**) así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 266-2016-OEFA/DS⁷ del 8 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20505607831.

² Mediante la Resolución Directoral N° 076-2017-PRODUCE/DGEPP, el Produce otorgó a Pesquera Ribaud la licencia para la operación de una planta de congelado.

Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 290-2007-PRODUCE/DGEPP, el Produce otorgó al administrado, la licencia para la operación de una planta de harina residual.

³ Documento del Informe de Supervisión N° 188-2015-OEFA/DS-PES, p. 235, contenido en el disco compacto que obra a folio 20.

⁴ Documento del Informe de Supervisión N° 188-2015-OEFA/DS-PES, pp. 305 al 307, contenido en el disco compacto que obra a folio 20.

⁵ Documento del Informe de Supervisión N° 188-2015-OEFA/DS-PES, pp. 85 al 105, contenido en el disco compacto que obra a folio 20.

⁶ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 20.

⁷ Folios 1 al 18.

6. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0052-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 26 de enero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Ribaudó⁹.
7. El 15 de marzo de 2018 se notificó a Pesquera Ribaudó el Informe Final de Instrucción N° 98-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de quince días hábiles para la presentación de los descargos¹¹.
8. Posteriormente, la DFAI emitió el 30 de abril de 2018 la Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI¹² (en adelante, **Resolución Directoral I**) a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pesquera Ribaudó¹³, respecto de las siguientes conductas infractoras:

⁸ Folios 48 al 53. Acto debidamente notificado el 1 de febrero de 2018 (folio 54).

⁹ Al respecto, mediante escrito con registro N°18625 del 1 de marzo de 2018, Pesquera Ribaudó remitió sus descargos al referido acto administrativo.

¹⁰ Folios 65 al 72.

¹¹ A través del escrito con registro N° 31070 del 9 de abril de 2018, presentó descargos al Informe Final de Instrucción (folios 74 al 78).

¹² Folios 88 al 95.

¹³ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondientes a la planta de congelado.	Numeral 24.1 del artículo 24 ¹⁴ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), artículo 29 ¹⁵ del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA) en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15 ¹⁶ de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, LSEIA).	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 ¹⁷ de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que Tipifica infracciones y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en lo sucesivo, RCD N° 049-2013-OEFA/CD).
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su PMA,	Numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, artículo 29° del RLSEIA en concordancia con	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD y detallada en el

revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

- ¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)
- ¹⁵ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
- ¹⁶ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Artículo 15°.- Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- ¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que Tipifica infracciones y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)
 b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondiente a su planta de harina residual de productos hidrobiológicos.	el numeral 15.1 del artículo 15° de LSEIA.	numeral 2.2 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma.
3	El administrado no implementó los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de harina residual, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su PMA.	Numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, artículo 29° del RLSEIA en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° de LSEIA.	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD y detallada en el numeral 2.2 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma.
4	El administrado no implementó filtros (trampas de hollín) para la emisión de gases provenientes del caldero de la planta de harina residual conforme a su EIA.	Numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, artículo 29° del RLSEIA en concordancia con el numeral 15.1 del artículo 15° de LSEIA.	Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° ¹⁸ de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD y detallada en el numeral 2.3 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0052-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral I, se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N°s 1 y 2

- (i) La DFAI señaló que, conforme a lo establecido en el EIA del EIP, así como en el PMA de la Planta de Harina de Pescado, Pesquera Ribaudó se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes provenientes de sus plantas de procesamiento con una frecuencia trimestral.
- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató el administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:
 - No realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondientes a la planta de congelado.

¹⁸

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que Tipifica infracciones y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- No realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondiente a su planta de harina residual de productos hidrobiológicos.
- (iii) Con relación a los argumentos esgrimidos por el administrado, la primera instancia precisó lo siguiente:
- Respecto al argumento formulado por el administrado en virtud del cual la aprobación de forma *desintegrada* por parte de la autoridad certificadora de sus IGA supone una vulneración del literal a) del artículo 3° y el artículo 13° del RLSEIA, ya que a pesar de que ambas plantas operan en el mismo establecimiento, el certificador aprobó monitoreos de efluentes distintos para cada uno de ellas, la DFAI precisó que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente; siendo que le corresponde, como titular de ambas plantas, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en sus IGA, máxime si los mismos fueron propuestos por el propio administrado.
 - Con relación al hecho de que mantiene responsabilidad compartida por el incumplimiento de los compromisos analizados con el Ministerio del Ambiente y el Produce en tanto, aquellas entidades debieron aprobar un Protocolo que logre la efectiva implementación de los compromisos ambientales como si se produjo mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE – a través del cual se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para los Establecimientos Industriales Pesqueros, la primera instancia acotó que i) durante el 2014¹⁹ se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor y, en ese sentido, el administrado contaba con las herramientas necesarias para el cumplimiento de su compromiso ambiental; y ii) de la misma forma, respecto al monitoreo de sus efluentes industriales de la Planta de Congelado, en tanto el certificador en el EIA aprobó los parámetros y frecuencia de realización de los monitoreos establecidos en el mismo.
 - En torno a que la venta del terreno donde operaban las plantas fiscalizadas así como la renuncia a las licencias de operación, evidenciarían la no correspondencia de medidas correctivas de actualización de su instrumento, la DFAI señaló que si bien el administrado no presentó medio probatorio alguno que permita acreditar dicho argumento, durante la Supervisión Regular 2016²⁰ –posterior a las acciones de supervisión que dieron lugar al presente procedimiento

¹⁹ Periodo en el cual tuvieron lugar los incumplimientos materia de análisis.

²⁰ Acta de Supervisión con C.U.C. 0028-2-2016-14 (folio 55).

administrativo sancionador – la DS constató que las instalaciones de Pesquera Ribaldo han sido demolidas y no se encontraron equipos para la producción; ello no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015.

- (iv) De lo expuesto, la DFAI señaló que quedó acreditado que el administrado es responsable administrativamente al no haber realizado los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondiente a la Planta de Congelado (conducta infractora N° 1), y por no realizar dichos monitoreos en el segundo y cuarto trimestre de 2014 respecto a los efluentes provenientes de su Planta Residual de Productos Hidrobiológicos (conducta infractora N° 2).

Sobre la conducta infractora N° 3

- (v) Al respecto, la Autoridad Decisora precisó que en el PMA de la Planta de Harina Residual, Pesquera Ribaldo se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos antes de su vertimiento al emisor submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).
- (vi) Sin embargo, de lo detectado en la Supervisión Regular 2015, se evidenciaría que el administrado no implementó dicho sistema; siendo que dicha circunstancia podría ocasionar un perjuicio al medio acuático y por consecuencia, la afectación a la bahía de Paita.
- (vii) En relación al análisis de los alegatos presentados por el administrado, la Autoridad Decisora, consideró que:
- Aun cuando el administrado argumentó que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, los efluentes de limpieza generados en su EIP eran depurados en un sistema de tratamiento integrado por trampas de sólidos y tanques de sedimentación, la Autoridad Decisora precisó que Pesquera Ribaldo no presentó medio probatorio que acredite lo alegado.
 - Respecto del hecho que el equipamiento cuyo incumplimiento se le atribuye es para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-20008-PRODUCE, más no para efluentes de limpieza que se generan en las plantas de harina residual como es su caso, la DFAI indicó que en el PMA de la Planta de Harina Residual, Pesquera Ribaldo se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de efluentes; por tanto, en virtud a lo señalado en el artículo 29° del RLSEIA, el titular del EIP es responsable de cumplir con los mismos.

- Con relación a la venta del EIP donde operaban las plantas materia de fiscalización, indicó que aquello sería considerado a efectos de verificar la correspondencia de medidas correctivas.
- En función a lo expuesto, y en tanto quedó acreditada la no implementación de un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza en su Planta de Harina Residual, incumpliendo con el compromiso asumido en su PMA, determinó la responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaudó por la comisión de la presente conducta infractora materia de análisis.

Con relación a la conducta infractora N° 4

- (viii) Respecto al presente extremo, la primera instancia señaló que, de la revisión del EIA de Pesquera Ribaudó, aquel se comprometió a realizar el tratamiento de sus emisiones y gases producidos por el caldero de su planta de harina residual, a través de la instalación de filtros (trampas de hollín) en el sistema de escape del referido caldero.
- (ix) No obstante, la DS verificó durante las acciones de supervisión, que el administrado habría incumplido dicha obligación ambiental en tanto no se evidenció la implementación de los filtros para la emisión de gases provenientes del caldero conforme a su EIA.
- (x) En esa medida, y como argumentación a los descargos formulados por Pesquera Ribaudó, dicha autoridad precisó lo señalado a continuación:
 - Con relación al argumento en virtud del cual, el administrado refirió haber empleado aditivos para mejorar la eficiencia de combustión y la operación del caldero, la DFAI acotó que Pesquera Ribaudó –en su calidad de titular de harina residual– debe garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en su IGA, sobre todo cuando, de la revisión de las *Declaraciones Juradas y Reportes de Peaje y Recepción de Materia Prima y Descartes*, obrantes en el expediente, se puede advertir que el administrado se encontraba realizando actividad productiva durante el periodo comprendido entre junio de 2014 y marzo de 2015.
 - En torno a la disconformidad evidencia por el administrado referente al hecho de que, en el Informe Final de Instrucción, se hubiera mencionado la existencia de un daño potencial a la salud y vida humana (siendo que, para este, el impacto sería mínimo respecto al 97,3% de emisiones que general las plantas de mismo rubro), la Autoridad Decisora mencionó que, en tanto el presente hecho imputado se subsume en el tipo administrativo previsto en el literal c) del artículo 4.1 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, para su configuración basta la potencialidad de que se desarrolle el referido daño.

- En esa medida, y dado que quedó acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no implementar filtros (trampas de hollín) para la emisión de gases provenientes del caldero de la Planta de Harina Residual conforme a su EIA, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaudó en dicho extremo.

De la imposición de medidas correctivas

- (xi) Finalmente, en cuanto a la procedencia del dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFAI señaló que no corresponde su imposición, en tanto i) mediante Resoluciones Directorales N°s 268-2016-PRODUCE/DGCHD del 1 de julio de 2016 y 627-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 6 de noviembre de 2017, el Produce dejó sin efecto las licencias de operación en razón a la renuncia formulada por Pesquera Ribaudó y ii) a través de la Supervisión Regular 2016 (supervisión posterior), la DS constató que las instalaciones del EIP han sido demolidas, sin encontrarse equipos para la producción de congelado ni de harina de residuos hidrobiológicos; por lo que a partir de aquello, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras materia de análisis.

10. El 21 de junio de 2018, Pesquera Ribaudó interpuso un recurso de reconsideración²¹ contra la Resolución Directoral I, bajo los siguientes argumentos:

Con relación a las conductas infractoras N°s 1 y 2

- a) Además de reiterar los argumentos presentados en sus descargos al Informe Final de Instrucción, Pesquera Ribaudó señaló que el Protocolo de Monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (en lo sucesivo, **Protocolo de Monitoreo 2002**) fue diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, que no es el caso de las plantas de harina residual porque no generan el referido efluente.
- b) Asimismo, precisó que su intención no es evadir responsabilidad respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales, pero quiere un trato no discriminatorio, toda vez que el OEFA a otras empresas les ha otorgado medidas correctivas como capacitaciones, pero no le han aplicado sanción alguna.

²¹ Presentado mediante escrito con Registro N° 53204 (folios 98 al 105).

Respecto de la conducta infractora N° 3

- c) Sobre este extremo, mencionó que en todas las canaletas se implementó trampas para retener sólidos mayores a 1mm y siete pozas de sedimentación para recuperar por diferencia de densidad la poca grasa que se generaba y los sólidos sedimentables, caso contrario la autoridad competente no le hubiera otorgado licencia de operación.
- d) Así también, acotó que en la resolución recurrida no se motiva los medios probatorios del punto de vertimiento que les permita afirmar que los efluentes se vertían al cuerpo marino receptor, así como los reportes de monitoreo que sustenten la alteración de su calidad ambiental, toda vez que los efluentes tratados los reutilizaba como agua de regadío (vertimiento cero a la bahía).
- e) Además precisó que, la Planta de Harina Residual fue una medida de mitigación de Pesquera Ribaud para procesar los residuos hidrobiológicos generados en la Planta de congelado, siendo que los sólidos y aceites y grasas por coagulación térmica se recuperaron en una separadora de sólidos y en una centrífuga, respectivamente; así como el agua de cola, en una planta evaporadora de agua de cola de película descendente, medidas que evitaban generar los aspectos ambientales que generan vectores, alteración de la calidad ambiental del suelo y aire²².
- f) En función a ello, precisó que no quiere evadir su responsabilidad respecto del cumplimiento de sus compromisos ambientales, sino que desea un trato justo tal como se ha dado a empresas del mismo rubro que no han cumplido con implementar sus plantas evaporadoras de agua de cola de película descendente que tenían como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2010.

22

Para ello, adjuntó como nuevo medio probatorio, el siguiente material fotográfico:



Sobre la conducta infractora N° 4

- g) Al respecto precisó que, aun cuando la DFAI señala que la acumulación de hollín en los pulmones puede agravar el asma y las enfermedades cardiovasculares, en la resolución impugnada no motiva el informe de ensayo que sustente la alteración de la calidad ambiental del aire y el alcance máximo de la emisión y la población que estaría viéndose afectada, toda vez que en el entorno no hay población porque es una zona industrial. Además, no se precisa la norma que aprueba los LMP para emisiones de calderas.
- h) Con lo expuesto, precisó, no pretende justificar el incumplimiento de los compromisos ambientales, por el contrario, su intención es conseguir un trato justo porque en la zona industrial de Paita habían plantas que no han tenido trampas de hollín en las calderas y el OEFA le ha otorgado plazos para su implementación y no se le ha exigido que utilicen los vahos de la Planta de Harina como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola porque dos de ellas no tenían el referido equipo.
- i) Finalmente precisó que, en ningún caso ha sido cómplice que se altere la calidad ambiental de Paita²³.

11. Mediante la Resolución Directoral N° 1609-2018-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaudó; señalando lo siguiente:

²³ Para ello, adjuntó como nuevo medio probatorio, la siguiente fotografía:



Con relación a las conductas infractoras N^{os} 1 y 2

- j) Respecto a lo argumentado por el administrado con relación a que el Protocolo de Monitoreo 2002 fue diseñado para plantas de harina y aceite de pescado que generan agua de bombeo, que no es su caso; la DFAI precisó que, en función a los señalado en el artículo 2° del Protocolo de Monitoreos 2002, contempla que los titulares de los EIP que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de citados protocolos.
- k) Así también, señaló que las conductas infractoras materia de análisis en el presente acápite, se subsumen en el tipo infractor previsto en el literal b) del artículo 4.1 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD (referido al incumplimiento de los compromisos); por tanto, como quiera que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente. En esa medida, le corresponde a dicho titular, garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en su IGA.
- l) En consecuencia, declaró infundado el recurso de reconsideración en torno a este extremo, en tanto la Administración ya había desarrollado actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora del administrado (a través de la Supervisión Regular), la nueva prueba presentada, así como los argumentos formulados por Pesquera Ribaudó no resultan ser suficientes para reconsiderar la resolución impugnada.

Respecto de la conducta infractora N° 3

- m) Sobre el particular, la primera instancia mencionó que aun cuando Pesquera Ribaudó – en su recurso de reconsideración – hubiera precisado haber implementado trampas para retener sólidos mayores a 1 mm y siete pozas de sedimentación para recuperar la poca grasa que se generaba, lo cierto es que, en el Acta de Supervisión la DS señaló que, de las actividades de supervisión, el administrado no contaba con un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza y equipos al que se comprometió en su PMA, el cual incluye trampas de sólidos y tanques de sedimentación.
- n) En torno a la no motivación de la resolución directoral recurrida (al no analizarse los medios probatorios del punto de vertimiento que permitan afirmar que los efluentes se vertían al cuerpo marino receptor); la DFAI mencionó que, en base al registro fotográfico detallado y analizado en el Informe de Supervisión, se pudo verificar que el administrado vertía los efluentes industriales provenientes de su proceso productivo hacia el acantilado, con destino al mar²⁴.

²⁴

Conforme se aprecia en las fotografías N^{os} 31 al 34 de dicho informe.

- o) Con relación a que, en la Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI, no se precisan los reportes de monitoreo que sustenten la alteración de la calidad ambiental, toda vez que los efluentes tratados se reutilizan como agua de riego en las áreas verdes internas y externas al establecimiento; la Autoridad Decisora refirió que el presente hecho imputado se subsume en el tipo infractor descrito en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, norma que prevé daño potencial a la flora y fauna, por lo que no es necesario que se acredite – a través de reportes de monitoreo – la alteración de la calidad ambiental alegada por el administrado; más aún si, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, se verificó que el administrado no contaba con una autorización de reúso de aguas residuales tratadas otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.
- p) Respecto al argumento según el cual, la Planta de Harina Residual se implementó como una medida de mitigación²⁵ para procesar los residuos hidrobiológicos generados en su Planta de Congelado, la Autoridad Decisora señaló que, conforme al PMA del administrado, una separadora de sólidos y una centrífuga, no son equipos que conforme su sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la Planta de Harina Residual, por lo que, una implementación de aquellos, no desvirtuaría el hecho imputado.
- q) Sin perjuicio de ello, acotó que, del análisis del registro fotográfico presentado por el administrado en calidad de nueva prueba, se advierte que el referido registro no contiene fecha cierta ni coordenadas de ubicación, por lo que no genera certeza sobre lo argumentado por Pesquera Ribaudó.
- r) En ese sentido, concluyó con el hecho de que la Administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora, cuyos argumentos se encuentran descritos en la Resolución Directoral impugnada; por lo que la nueva prueba presentada y los argumentos expuestos por el administrado no resultan ser suficientes para reconsiderar la determinación de responsabilidad en ese extremo.

En torno a la conducta infractora N° 4

- s) Respecto a este extremo, la DFAI señaló que aun cuando el administrado alegue la falta de motivación en tanto no existe un informe de ensayo que determine la alteración de la calidad ambiental del aire y el alcance máximo de la emisión y la población que se estaría afectando, el hecho se subsume en el tipo administrativo previsto en el literal c) del artículo 4.1 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD (norma que prevé daño potencial a la salud y vida humana), por tanto no es necesario que se acredite a través de reportes de monitoreo, la alteración de la calidad ambiental.

²⁵ Ello en tanto, precisó, los sólidos se recuperaron en una separadora de sólidos y una centrífuga, respectivamente y, por otro lado, el agua de cola en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente; medidas todas que, evitaron generar la alteración de la calidad ambiental del suelo y aire.

- 
- 
- 
- t) Por otro lado, con relación al argumento en virtud del cual el administrado indica no ser cómplice de la alteración de la calidad ambiental de Paita por los aspectos ambientales que se aprecian en el registro fotográfico presentado como nueva prueba, la Autoridad Decisora señaló que dicho reporte fotográfico no genera certeza a efectos de acreditar lo alegado, toda vez que no se encuentra fechado ni con coordenadas de ubicación.
- u) Finalmente, en lo referido al presunto tratamiento discriminatorio con relación a otras empresas que han cometido incumplimientos similares, la primera instancia precisó que los titulares de los EOP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad certificadora, para lo cual, debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus IGA y/o normativa vigente.
- v) En ese sentido, al haber desplegado las actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora desarrollada –cuyos argumentos se encuentran en la Resolución Directoral I– y en la medida en que la nueva prueba y los argumentos expuestos por Pesquera Ribaud no resultan ser suficientes para la reconsideración solicitada, declaró infundado el recurso presentado en dicho extremo.

Sobre la imposición de medidas correctivas

- w) Respecto a lo manifestado por Pesquera Ribaud relacionado con el hecho de que no pretende evadir su responsabilidad respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales siendo que su pretensión es la de recibir un trato no discriminatorio pues en algunos casos similares se han aplicado medidas correctivas tales como la realización de capacitaciones, la primera instancia reiteró que no correspondía dictado de aquellas en tanto se verificó el cese de los efectos de las conductas infractoras – y en esa medida declaró infundado dicho extremo del recurso –, por los motivos que se describen a continuación:
- En tanto el Produce, mediante Resoluciones Directorales N^{os} 268-2016-PRODUCE/DGCHD y 627-2017-PRODUCE/DGPCHDI, dejó sin efecto las licencias de operación del administrado respecto de las Plantas de Congelado y Harina Residual; y,
 - Dado que, durante la Supervisión Regular 2016, la DS constató que las instalaciones del EIP del administrado han sido demolidas, no se encontraron equipos para la producción de congelado ni de harina de residuos hidrobiológicos, y que el terreno donde se ubicaba el EIP ha sido vendido para el desarrollo de otras actividades diferentes a las pesqueras.

12. El 14 de agosto de 2018, Pesquera Ribaudó interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, alegando que lo siguiente:

- i) Aun cuando la DFAI, en la resolución impugnada indica que, en virtud a lo establecido en el artículo 2° del Protocolo de Monitoreo 2002, los titulares de los EIP que cuentan con licencia de operación para el procedimiento de productos destinados al consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de citados protocolos; no efectúa el análisis relacionado con las disposiciones establecidas en el numeral 6.6 de dicho texto normativo, el cual está orientado principalmente a la vigilancia ambiental del agua de bombeo que se genera en grandes cantidades y no para efluentes de limpieza de plantas de harina residual (que para el caso concreto al ser una Planta de 1.5 t/h de capacidad, fue de 0.3 m³/día).
- ii) En tanto asume su responsabilidad por el incumplimiento el compromiso ambiental asumido, busca que el OEFA haga un análisis del referido instrumento en tanto aquel no fue claro en sus disposiciones, las mismas que no facilitaron su cumplimiento.
- iii) Por otro lado, el administrado precisó que el análisis realizado por la primera instancia respecto de que la separadora de sólidos y una centrífuga no son equipos que conforman en sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de harina residual conforme al PMA es incorrecto, ya que las grasas recuperadas por diferencia de densidad en los tanques de sedimentación se recolectaban en cajas plásticas de 25 kg y se evacuaban al tanque coagulador para ser procesados en la separadora de sólidos y centrífuga donde se recuperaban los sólidos diluidos y aceites y grasas.
- iv) En ese sentido, señaló que hay que diferenciar que las trampas de grasa y el sistema DAF recuperan estos contaminantes, pero no lo procesan; es por ello que se utilizan las separadoras y centrífugas que recuperan sólidos diluidos, sólidos sedimentales y aceites y grasas por coagulación térmica.
- v) Por otro lado, mencionó que no va en contra del mandato normativo establecido en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, pero que no se puede pretender hacer creer que una planta de harina residual con 1.5 t/h de capacidad instalada (pacta compacta de barco), pueda ser causante del daño potencial a la salud y vida humana.
- vi) En efecto, precisó, dicha planta operó con tecnología limpia utilizando los vahos como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, que permitía reducir de manera significativa el uso de combustible.
- vii) Por tal motivo, señaló que la resolución apelada no está motivada desde el punto de vista técnico y legal de acuerdo a la capacidad instalada de la planta y los fines de su implementación como medida de mitigación para los residuales generados de la planta de congelado.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.

²⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁸ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

16. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³², se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²⁹ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

³¹ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁴, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ **Ley N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.

23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica⁴⁰; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴¹.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².

26. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴³, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaud por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
- i) Incumplir el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondiente a la Planta de Congelado (conducta infractora N° 1).
 - ii) Incumplir el compromiso establecido en su PMA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondiente a la Planta de Harina Residual (conducta infractora N° 2).
 - iii) No implementar los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la Planta de Harina Residual, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su PMA (conducta infractora N° 3).

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴³ **TUO de la LPAG**

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

- iv) No implementar filtros (trampas de hollín) para la emisión de los gases provenientes del caldero de la Planta de Harina Residual, conforme a su EIA (conducta infractora N° 4).

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus IGA y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos por aquellos en dichos instrumentos.
30. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴⁴.
31. Asimismo, en el artículo 76° de la LGA⁴⁵, en concordancia con el artículo 6° del


44

Ley N°28611

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.


45

Ley N° 28611

Artículo 76°.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁴⁶ (en adelante, **Decreto Ley N° 25977**) se establece que, a fin de impulsar la mejora continua de desempeño ambiental por parte de los titulares de las operaciones, el Estado puede exigir (dentro del marco de la actividad pesquera) la adopción de sistemas de gestión ambiental acordes con la magnitud de sus operaciones, las cuales deberán contener las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los impactos ambientales de contaminación y deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

- 
- 
32. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente —y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA—, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.
33. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁷, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
34. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

De los compromisos asumidos por el administrado

35. En el presente acápite, se detallarán las obligaciones ambientales asumidas por Pesquera Ribaudó, en función a las conductas infractoras que son materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁶ Decreto Ley N° 25977 (diario oficial *El Peruano*, 22 de diciembre de 1992)
Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

⁴⁷ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

Sobre la conducta infractora N° 1

36. Al respecto, se tiene que de conformidad con el EIA del EIP, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes de su Planta de Congelado con una frecuencia trimestral⁴⁸, tal como se describe a continuación:

Gráfico N° 1: Compromiso para realización de monitoreos en Planta de Congelado

9. PARÁMETROS PARA AUDITORÍAS

9.1 En desagües del residual líquido del proceso productivo
pH, temperatura, DBO5, sólidos totales, sólidos solubles, proteínas, grasas, coliformes totales.

9.2 En desagües de limpieza y mantenimiento de equipos
pH, temperatura, sólidos totales, grasa, coliformes totales, DBO5

9.5 Los monitoreos mencionados deben efectuarse:
Mensual..... Trimestral...X.... Individual.....

9.6 Reporte de la información analítica de los ítems del 9.1 y 9.2:
Mensual..... Trimestral...X....

Fuente: EIA de Pesquera Ribauo

Con relación a la conducta infractora N° 2

37. Sobre este extremo, de la revisión del PMA de Pesquera Ribauo, se evidencia que aquel se encontraba obligado a realizar los monitoreos de efluentes de su Planta de Harina Residual, también con una frecuencia trimestral⁴⁹, conforme se evidencia a continuación:

Gráfico N° 2: Compromiso para realización de monitoreos en Planta de Harina Residual

8.1 MONITOREO DE AFLUENTES
IDENTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS FÍSICOS, QUÍMICOS Y OTROS
Los parámetros a determinar en los efluentes son los siguientes:

- a) Temperatura
- b) pH
- c) Aceites y grasas
- d) Sólidos suspendidos totales
- e) Demanda bioquímica de oxígeno

FRECUENCIA DEL MONITOREO
La frecuencia del monitoreo de efluentes será trimestral"

Fuente: PMA de Pesquera Ribauo

⁴⁸ Folio 47. Formulario de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de la actividad de procesamiento de congelados aprobado mediante Oficio N° 704-95-PE/DIREMA.

⁴⁹ Plan de Manejo Ambiental de la empresa Pesquera Ribauo S.A. aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP. p. 34.

Respecto de la conducta infractora N° 3

38. Por su parte, con relación a los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la Planta de Harina Residual a implementar, Pesquera Ribaldo se obligó, en su PMA, a:

Gráfico N° 3: Compromiso respecto de los sistemas de tratamiento

Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP (...)
ANEXO I:
MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
<u>Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)</u>			X		<u>100.000.00</u>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

INFORME N° 194-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (...)

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)
3.3 Descripción (...)
En el año 2013:

- Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento antes de su vertimiento al emisor submarino (Cribado, Trampa de grasa, Sedimentación y Tanque de Neutralización) (...)

IV. ANALISIS (...)

4.1. Sistemas de tratamiento de efluentes (limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo receptor cumpliendo con los LMP:

A. Tratamiento de efluentes de limpieza:

- > Cribado: 1 tamiz revestido con malla Jhonson de 0.5 mm.
- > Trampa de grasa
- > Tanque de sedimentación
- > Laguna de estabilización

B. Tratamiento complementario (bioquímico, biológico u otros) hasta alcanzar los LMP. (...) ⁵⁰ (subrayado agregado)

Fuente: PMA de Pesquera Ribaldo

En torno a la conducta infractora N° 4

39. Finalmente, respecto de la implementación de filtros para la emisión de gases provenientes del caldero, de la planta de harina residual, el EIA recoge la siguiente obligación:

Gráfico N° 4: Compromiso respecto de los sistemas de tratamiento

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
Congelados-Enlatados-Curados-Harina de Residuos (...)
8.3.5 TRATAMIENTO DE EMISIÓN DE GASES**

Gases de Combustión y Vapor de Agua

En general el manejo y tratamiento de los gases de combustión se basará en una mayor eficiencia en el funcionamiento de los equipos de fuerza -como caldero y grupo electrógeno, consiguiendo una combustión completa y evitando la generación de gases y polvos y fuga de vapores. Por lo tanto, se tenderá a la aplicación de medidas preventivas por desgaste de máquina, consistente en la instalación de filtros y aditamentos de absorción en el sistema de escape de cada uno de ellos.¹⁷ (subrayado agregado)

Fuente: EIA de Pesquera Ribaudó

De lo detectado durante la Supervisión Regular 2015

40. Pese a las mencionadas obligaciones, durante las acciones de supervisión realizadas en el 2015, la DS detectó que el administrado no habría cumplido con lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme a lo descrito en el Acta de Supervisión y posteriormente analizado en el Informe de Supervisión:

Sobre la conducta infractora N° 1

Acta de Supervisión

	Frecuencia del monitoreo de efluentes
	HALLAZGO:
	El administrado presentó el Informe de ensayo de monitoreo de efluente presentado mediante carta sin el Gobierno Regional de Piura el 15 de abril del 2015 con registro N° 3836:
	Informe de ensayo N° 3-12649/14 de fecha de muestreo 04.07.2014 del año 2014 solo realizó un solo monitoreo del año 2014.
	Informe de ensayo N° 3-05482/15 de fecha de muestreo 20.03.2015 del año 2015 hasta el momento no ha realizado más monitoreo.
10	De acuerdo a su instrumento de gestión existe el compromiso de presentación trimestral por lo cual estaría incumpliendo con el compromiso de presentar los reportes de monitoreo.
	Cabe indicar que el reporte de monitoreo de efluentes no especifican si son de la actividad de congelada o harina residual.
	Asimismo el administrado refiere que el reporte de monitoreo presentado corresponden a las actividades de congelado y harina residual.
	También el administrado presenta una carta al Ministerio de la Producción sobre comunicación de la frecuencia de monitoreo de efluentes de fecha 19 de febrero del 2015 con registro N° 00014773-2015 comunicando que realizarán el monitoreo dos veces al año.
	El administrado presenta declaración jurada diaria de pesaje por tolva o balanza del mes de enero y febrero 2015.

Informe de Supervisión

<p>Hallazgo N° 01:</p> <ul style="list-style-type: none"> El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales del segundo y cuarto trimestre del año 2014; incumpliendo con la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental. <p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> Medio Probatorio <ul style="list-style-type: none"> Acta de Supervisión Directa N° 082-2015-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.2) RDS-P01-PES-02 Requerimiento de Documentación (Anexo N° 1.3) Fotocopia de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (Ex IBC Corporación de Negocios S.A. página 62. (Anexo N° 3.3) Fotocopia del Oficio N° 418-95-PE/DIREMA del 15 de junio 1995 y complementación de información al EIA; folio 73 y 89 de información solicitada para aprobación del EIA (Anexo N° 3.4) Fotocopia de la carta s/n al Gobierno Regional de Piura el 15 de abril del 2015 con registro N° 3836: Informe de ensayo N° 3-12649/14 de fecha de muestreo 04.07.2014 del año 2014 e Informe de ensayo N° 3-05482/15 de fecha de muestreo 20.03.2015 del año 2015 (Anexo N° 3.16) Fotocopia de la recepción de descarga de anchoveta 2014 y declaración jurada de tolva: enero y febrero 2015 (Anexo N° 3.18) Base legal <ul style="list-style-type: none"> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, artículo 4° (numeral 4.1, inciso a) <p>Análisis Técnico:</p> <p>Sobre el posible impacto al medio ambiente, el administrado, al no haber realizado y presentado los resultados o reportes de monitoreo de efluentes, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los Efluentes que genera el EIP; es decir, la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que causan o pueden causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, así como también a la calidad del Cuerpo Receptor.</p>

Con relación a la conducta infractora N° 2

Acta de Supervisión

18	<p>Frecuencia del monitoreo de efluentes</p> <p>HALLAZGO:</p> <p>El administrado alcanzó copia de dos informe de ensayo de efluentes uno del año 2014 y otro del año 2015, que se detallan en el formato RDS-P01-PES-02 (Requerimiento de documentación de supervisión directa)</p> <p>Cabe indicar que los informes de ensayo de efluente no especifican si son de la actividad de congelado o harina residual.</p> <p>El administrado presentó el informe de ensayo de monitoreo de efluente presentado mediante carta s/n al Gobierno Regional de Piura el 15 de abril del 2015 con registro N° 3836:</p> <p>Informe de ensayo N° 3-12649/14 de fecha de muestreo 04.07.2014 del año 2014 solo realizó un solo monitoreo del año 2014.</p> <p>Informe de ensayo N° 3-05482/15 de fecha de muestreo 20.03.2015 del año 2015 hasta el momento no ha realizado más monitoreo.</p> <p>De acuerdo a su instrumento de gestión existe el compromiso de presentación trimestral por lo cual estaría incumpliendo con el compromiso de presentar los reportes de monitoreo.</p> <p>Asimismo el administrado refiere que el reporte de monitoreo presentado corresponden a las actividades de congelado y harina residual.</p> <p>También el administrado presenta una carta al Ministerio de la Producción sobre comunicación de la frecuencia de monitoreo de efluentes de fecha 19 de febrero del 2015 con registro N° 00014773-2015 comunicando que realizarán el monitoreo dos veces al año.</p>
----	--

Informe de Supervisión

Hallazgo N° 03: <ul style="list-style-type: none">El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales del primer, segundo y cuarto trimestre del año 2014; incumpliendo con la frecuencia establecida en su Actualización de su Plan de Manejo Ambiental.
Sustento: <ul style="list-style-type: none">Medio Probatorio<ul style="list-style-type: none">Acta de Supervisión Directa N° 082-2015-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.2)RDS-P01-PES-02 Requerimiento de Documentación (Anexo N° 1.3)Fotocopia de los compromisos asumidos en su Actualización de su Plan de Manejo Ambiental (Anexo N° 3.11).Fotocopia de la recepción de descartes y residuos del año 2014 y parte de producción de la recepción de residuos del año 2015 (Anexo N° 3.19).Fotocopia de la carta s/n al Gobierno Regional de Piura el 15 de abril del 2015 con registro N° 3836: Informe de ensayo N° 3-12649/14 de fecha de muestreo 04.07.2014 del año 2014 e Informe de ensayo N° 3-05482/15 de fecha de muestreo 20.03.2015 del año 2015 (Anexo N° 3.16)Base legal<ul style="list-style-type: none">Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, artículo 4° (numeral 4.1, inciso a)

Respecto de la conducta infractora N° 3

Acta de Supervisión

5	<p>Implementación de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canchales, etc.) y equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora)</p> <p>HALLAZGO:</p> <p>El administrado manifiesta que los efluentes de limpieza son vertidos por la canalera, que conduce a dos cajas de paso, cada una con sus respectivas trampas de sólidos, para luego ser evacuado al proaumo a través de una tubería de plástico de PVC de 10 pulgadas por la cual se estaría vertiendo al acantilado y desembocando al mar. No cuenta con un sistema implementado para estos efluentes: cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización. Lo cual está descrito en la Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el Plan de Manejo Ambiental</p>
---	---

Informe de Supervisión

Hallazgo N° 02: <ul style="list-style-type: none">El administrado no ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial; cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización; incumpliendo con el compromiso asumido y descrito en la Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el Plan de Manejo Ambiental.
Sustento: <ul style="list-style-type: none">Medio Probatorio<ul style="list-style-type: none">Acta de Supervisión Directa N° 082-2015-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.2)Fotocopia de los compromisos asumidos en su Actualización del Plan de Manejo Ambiental (Anexo N° 3.11).Fotocopia de la Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el Plan de Manejo Ambiental (Anexo N° 3.14)Foto N° 53 y 54 del álbum fotográfico (Anexo N° 2.1).Base legal<ul style="list-style-type: none">Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, artículo 4° (numeral 4.1, inciso b)

En torno a la conducta infractora N° 4

Acta de Supervisión

14	Mitigación de la emisión de material particulado proveniente de los calderos. HALLAZGO: El caldero utilizado para la planta de harina residual de 1.5 t/h no cuenta con trampa de hollín, utiliza petróleo bunker R500.
----	--

Informe de Supervisión

<p>Hallazgo N° 07:</p> <ul style="list-style-type: none">• El administrado no ha implementado filtros (trampa de hollín) al caldero que es utilizado para a planta de harina residual; incumpliendo con el compromiso descrito en su Estudio de Impacto Ambiental. <p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none">• Medio Probatorio<ul style="list-style-type: none">- Acta de Supervisión Directa N° 082-2015-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.2)- Fotocopia de los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental página 102 (Anexo N° 3.6).- Foto N° 50 del álbum fotográfico (Anexo N° 2.1)

41. En ese sentido, la DS concluyó que existían evidencias suficientes que acreditarían que el administrado habría incumplido con lo establecido tanto en su EIA como en su PMA.
42. Por consiguiente, y en virtud a lo actuado en el expediente, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaudó por:
 - Incumplir el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondiente a la Planta de Congelado (conducta infractora N° 1).
 - Incumplir el compromiso establecido en su PMA, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes del segundo y cuarto trimestre del 2014, correspondiente a la Planta de Harina Residual (conducta infractora N° 2).
 - No implementar los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la Planta de Harina Residual, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en su PMA (conducta infractora N° 3).
 - No implementar filtros (trampas de hollín) para la emisión de los gases provenientes del caldero de la Planta de Harina Residual, conforme a su EIA (conducta infractora N° 4).

Respecto a los argumentos del administrado

Con referencia a las conductas infractoras N^{os} 1 y 2

43. En su escrito de apelación, Pesquera Ribaudó señaló lo siguiente:
2. Que en el numeral **18** de la citada **Resolución** (...) se precisó que, en el año 2014, se encontraba vigente la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, el cual era exigible para el administrado (...)
 3. Respecto a lo indicado en el párrafo precedente debemos indicar que en la Resolución Directoral N° 1609-208-OEFA/DFAI, no se efectúa el análisis relacionada con las disposiciones establecidas en el numeral 6.6 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, que está orientada principalmente a la vigilancia ambiental del agua de bombeo que se genera en grandes cantidades y no para efluentes de limpieza de plantas de harina residual que para el caso de nuestra planta de 1.5 t/h de capacidad (planta compacta de barco) fue de 0.3 m³/día.

(Énfasis original)
44. De los argumentos esbozados por parte del administrado y tras su correspondiente revisión, es posible advertir que – a lo largo del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis – este refiere la falta de análisis (por parte de la Autoridad Decisora) del artículo 6.6 del Protocolo de Monitoreo 2002; ello en tanto argumenta que a partir de dicho precepto normativo, se tiene que aquel se aplicará principalmente para la vigilancia ambiental del agua de bombeo que se genera en grandes cantidades más no para efluentes de limpieza de plantas de harina residual, como es su caso.
45. Así las cosas, y en aras de resolver la presente cuestión controvertida, este órgano colegiado estima oportuno hacer hincapié que, tal y como se desprende del marco normativo previamente expuesto en los considerandos 29 a 34 de la presente resolución, los compromisos asumidos por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, son de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación por parte de la autoridad certificadora competente.
46. En función a ello, se tiene que según lo establecido tanto en su EIA como en su PMA, Pesquera Ribaudó se encontraba obligado a realizar los monitoreos de los efluentes de limpieza de su Planta de Congelado y de su Planta de Harina Residual, respectivamente, con una frecuencia trimestral; no obstante, de lo detectado durante la Supervisión Regular 2015, y tras la remisión de la documentación requerida al administrado durante la misma, la DS evidenció que aquel no habría realizado i) los monitoreos de efluentes de limpieza provenientes de su Planta de Congelado correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2014

(conducta infractora N° 1) y, ii) en los mismos trimestres, los monitoreos de efluentes de limpieza de su Planta de Harina Residual (conducta infractora N° 2).

47. En ese sentido, resulta claro que las obligaciones por parte de Pesquera Ribaudó se centraban en cumplir con lo señalado expresamente en sus instrumentos de gestión ambiental, sin que pudiera ejecutarlas con una frecuencia distinta a la aprobada expresamente en aquellos, en tanto la autoridad certificadora – previa solicitud del administrado– no aprobara su modificación o actualización respectiva.
48. Ahora bien, este tribunal considera necesario efectuar ciertas precisiones en torno a lo alegado por Pesquera Ribaudó, cuando refiere que no le es aplicable el Protocolo de Monitoreo 2002, en función a que en el numeral 6.6.1 del apartado 6⁵⁰ (*Métodos de Muestreo*) del citado cuerpo normativo se refiere a la frecuencia de monitoreo de los efluentes de agua de bombeo provenientes de las plantas de procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto; siendo que no es su caso, puesto que su obligación se circunscribe a efluentes de limpieza de los equipos de su Planta de Harina Residual.
49. En efecto, cuando la DFAI –al motivar la resolución venida en grado– señala que en función a lo establecido en el artículo 2^{o51} de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, le es aplicable el Protocolo de Monitoreo 2002; lo hace en función a que, en sus descargos expuestos durante el presente procedimiento administrativo sancionador, Pesquera Ribaudó señala como argumento para desvirtuar las imputaciones materia de análisis, que –a la fecha de la infracción– no contaba con mecanismos que propiciaran el cumplimiento de sus obligaciones ambientales (tales como el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE), lo cual denotaba la responsabilidad compartida, en dicho incumplimiento, con el Ministerio del Ambiente y el Produce⁵².
50. Así las cosas, del referido análisis se colige que la Autoridad Decisora, precisó que, contrariamente a lo señalado por el administrado, aquel sí contaba con las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus compromisos ambientales; recalcando en todo momento que, sin perjuicio de ello, Pesquera Ribaudó – en su

⁵⁰ **Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**
6.6. MÉTODOS DE MUESTREO
6.6.1. Frecuencia

La Frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en la temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora) (...).

⁵¹ **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**
Artículo 2.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reposte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁵² Al respecto, ver párrafo segundo del apartado iii) del considerando 9 de la presente resolución.

calidad de titular de un EIP – es responsable de cumplir con los compromisos asumidos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente.

51. En esa medida, contrariamente a lo señalado por Pesquera Ribaudó, esta sala considera que la DFAI motivó debidamente la Resolución Directoral II; ello en la medida en la que resolvió la determinación de la responsabilidad en función a lo argumentado por el administrado en su recurso de reconsideración.

52. Sin perjuicio de lo señalado, deviene oportuno efectuar las siguientes acotaciones:

- Aun cuando el administrado argumente que no le es aplicable el Protocolo de Monitoreo 2002, ello no desvirtúa el hecho constatado por los supervisores, ni la acreditación de la existencia de una infracción administrativa –como se ha dejado sentado–, toda vez que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Regular 2015 se encontraba obligado a realizar el monitoreo de sus efluentes de limpieza, con una frecuencia trimestral, tanto de su Planta de Congelado como de la Planta de Harina Residual conforme a lo asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, máxime si Pesquera Ribaudó, asumió la responsabilidad de dicho incumplimiento⁵³.
- Por tanto, en el presente caso el cumplimiento de los compromisos asumidos por el apelante en sus instrumentos de gestión ambiental, no se ciñe a la existencia de un mecanismo referencial que establezca los procedimientos de toma de muestras o puntos de monitoreo (como lo puede ser un protocolo), sino que estos están establecidos tanto en su EIA como en su PMA.

53. En virtud a lo expuesto y, en tanto los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser ejecutados por el administrado en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos; siendo que, su incumplimiento constituye infracciones administrativas que se subsumen en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

54. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo, toda vez que ha quedado acreditado que la primera instancia motivó su decisión y evaluó los medios probatorios que sustentan la determinación de responsabilidad administrativa, siendo que la resolución venida en grado, fue emitida en plena observancia del principio del debido procedimiento.

⁵³ En su recurso de apelación, Pesquera Ribaudó señaló que:

(...)
4. Que Pesquera Ribaudó S.A., asume la responsabilidad del incumplimiento del compromiso ambiental, es por ello, que busca que el OEFA haga un análisis del referido instrumento administrativo de gestión ambiental que no fue claro en sus disposiciones, las mismas que no facilitaron su cumplimiento.

Respecto de la conducta infractora N° 3

55. Al respecto, en su escrito de apelación, el administrado señaló lo detallado a continuación:

(...)

5. Que el numeral 30 de la referida **Resolución Directoral N° 1609-20018**[sic]-**OEFA/DFSAI** señala que conforme al compromiso asumido por el administrado en su Plan de Manejo ambiental, una separadora de sólidos y una centrifuga, no son equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la planta de harina residual; por tanto, su implementación no desvirtúa el presente hecho imputado.

6. (...) el análisis efectuado corresponde a una planta de harina y aceite de pescado que utiliza como materia prima únicamente anchoveta, toda vez que la planta de harina residual fue accesorio y complementaria a la actividad principal de congelado, que fue utilizada para procesar todos los residuales generados como los residuos sólidos hidrobiológicos, los aceites y grasas y lodos recuperados.

7. En consecuencia EL ANÁLISIS EFECTUADO ES INCORRECTO, ya que LAS GRASAS RECUPERADAS POR DIFERENCIA DE DENSIDAD EN LOS TANQUES DE SEDIMENTACIÓN SE RECOLECTABAN EN CAJAS PLÁSTICAS DE 25 KG Y SE EVACUABAN AL TANQUE COAGULADOR PARA SER PROCESADAS EN LA SEPARADOR DE SÓLIDOS Y CENTRIFUGA DONDE SE RECUPERABAN LOS SÓLIDOS DILUIDOS Y ACEITES Y GRASAS.

(Énfasis y subrayado original)

56. Sobre el particular, cabe recordar que la conducta infractora a analizar en el presente acápite, se refiere a la no implementación de los sistemas de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos de la Planta de Harina Residual; hecho que supuso el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por Pesquera Ribaldo en su PMA.
57. En efecto, conforme se precisó en el considerando 38 de la presente resolución, el administrado se encuentra obligado a implementar como sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, antes de su vertimiento al emisor submarino, los siguientes equipos: cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización.
58. No obstante, de lo detectado por la DS en la Supervisión Regular 2015, se evidenció que dicho sistema de tratamiento, no se encontraba implementada; en tanto, el propio administrado señaló que los efluentes de limpieza son vertidos por la canaleta que conduce a dos cajas de paso (cada uno con su respectiva trampa de sólidos) para luego ser evacuado, se presume, al acantilado y desembocado al mar a través de una tubería de plástico de PVC de 10 pulgadas.
59. De ello se evidencia que, la determinación de responsabilidad recaída a consecuencia de dicho hallazgo, fue sustentada por la primera instancia en

función a que, conforme a lo señalado a lo largo de la presente resolución, Pesquera Ribaudó se encuentra obligada cumplir con su PMA de conformidad con el modo, forma y tiempo que la autoridad certificadora competente hubiera estimado conveniente aprobar.

60. En ese sentido, teniendo en cuenta que fue el propio administrado quien se obligó a emplear para el tratamiento de sus efluentes de limpieza provenientes de su Planta de Harina Residual, un sistema estructurado por los mencionados equipos, mientras aquel no obtuviera la aprobación de una modificación de su PMA que le facultara a realizar de manera distinta dicho tratamiento, se encontraba en la obligación de cumplir con lo estrictamente señalado en el mencionado IGA.
61. Por ende, que el administrado refiera que la DFAI efectuó un análisis incorrecto toda vez que, las grasas obtenidas de los tanques de sedimentación, son evacuadas al tanque coagulador, procesadas en la separadora de sólidos y centrifugada, para poder ser recuperadas; esta sala estima conveniente señalar que ello, en nada enerva, la fundamentación efectuada por dicha autoridad en la determinación de la responsabilidad administrativa, en tanto el proceso mencionado por el administrado tiene por finalidad la recuperación de las grasas luego de ser obtenidas de los tanques de sedimentación y no el de realizar el tratamiento de sus efluentes conforme a las especificaciones recogidas en su PMA y a las cuales, el propio administrado se obligó a dar observancia.
62. Así las cosas, y en virtud a lo desarrollado, corresponde desestimar los argumentos formulados por Pesquera Ribaudó con relación al presente extremo; por ende, este órgano colegiado considera que la resolución venida en grado fue debidamente motivada, por lo que debe ser confirmada en dicho extremo.

Sobre la conducta infractora N° 4

63. Como último argumento formulado por Pesquera Ribaudó en su recurso de apelación, se tiene que aquel señaló lo siguiente:

- (...)
9. Que el numeral **36** de la misma **Resolución Directoral N° 1609-20018**^[sic]-**OEFA/DFSAI** señala que el hecho imputado, se subsume en el tipo administrativo en el literal c) del artículo 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, norma que prevé daño potencial a la salud y vida humana; por tanto, no es necesario que se acredite a través de reportes de monitoreo la alteración de la calidad ambiental, alegada por el administrado.
10. Al respecto debemos precisar que (...) **COMO SE PUEDE PRETENDER HACER CREER QUE UNA PLANTA DE HARINA RESIDUAL DE 1.5 T/H DE CAPACIDAD INSTALADA (PLANTA COMPACTA DE BARCO), PUEDE SER CAUSANTE DEL DAÑO POTENCIAL A LA SALUD Y VIDA HUMANA.** (...)
12. Por todo lo mencionado anteriormente, podemos concluir que la referida Resolución no está motivada desde el punto de vista técnico y legal de acuerdo a la capacidad instalada de la planta de 1.5 t/h (...)

(Énfasis y subrayado original)

- 
- 
- 
64. Del detalle indicado, se tiene que el administrado (a efectos de desvirtuar la imputación efectuada) señaló que no existe una valoración técnica de lo imputado en tanto no es posible que una Planta de Harina Residual con capacidad de 1.5 t/h, pueda ocasionar un daño potencial a la salud y vida humana.
65. Al respecto, cabe señalar que a través del artículo 24° de la LGA⁵⁴ se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.
66. En este sentido, resulta oportuno indicar que la certificación ambiental se colige como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. La cual, por otro lado, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente IGA.
67. Partiendo del marco normativo señalado, se tiene que las actividades de procesamiento de productos hidrobiológicos llevadas a cabo en un EIP – como las desarrolladas por Pesquera Ribaudó– son susceptibles de generar impactos ambientales significativos; y es ahí donde radica la importancia de dar cumplimiento no solo a la normativa ambiental vigente, sino también a los compromisos asumidos por los propios administrados en sus IGA, máxime si los mismos se adoptan en función al conocimiento de la actividad que realizan los administrados y las consecuencias que las mismas pueden acarrear.
68. De otro lado, cabe señalar que de conformidad con la normativa ambiental el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

54

Ley N° 28611

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

69. De ello, se desprende que **para que se configure un daño potencial⁵⁵ basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo⁵⁶**, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que, no resulta necesario se materialice o concretice la generación de un impacto, como ocurre con el daño real⁵⁷.
70. Sin perjuicio de ello, tal como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, la conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento de un compromiso asumido por Pesquera Ribaudó en su PMA⁵⁸, en ese sentido, es pertinente señalar que el no cumplir con los compromisos ambientales en el modo, forma y tiempo previsto en los mismos, podrían ocasionar situaciones adversas al ambiente ello teniendo en cuenta que la finalidad que se busca con los compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental, los cuales han sido evaluados y aprobados por la autoridad certificadora competente, es la prevención de impactos negativos al ambiente.
71. Asimismo, cabe señalar que, el no contar con un sistema de mitigación de emisiones como la instalación de filtros que impidan la liberación de las partículas de hollín⁵⁹ al ambiente, generaría que estas partículas sean liberadas por acción

⁵⁵ Que para el caso concreto la primera instancia consideró que el mismo se podría generar en la salud o vida humana. Así, en la determinación de la responsabilidad a Pesquera Ribaudó, la DFAI precisó lo siguiente:

(...)

48. Es preciso mencionar que, la ausencia de dispositivos de mitigación de emisiones (trampas de hollín) en el caldero permitiría la liberación de partículas de hollín al ambiente, las cuales tienen la capacidad de penetrar el aparato respiratorio del ser humano provocando irritación en las vías respiratorias.

49. Asimismo, la acumulación de hollín en los pulmones puede agravar el asma y las enfermedades cardiovasculares. En ese sentido la conducta del administrado es susceptible de generar un efecto nocivo sobre la salud o vida de las personas que laboran en el EIP, como en la población aledaña (distrito de Paita).

(...)

Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI, considerando 48 y 49.

⁵⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

a.1) **Daño real o concreto:** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

⁵⁸ Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p. 75.

⁵⁹ Al respecto, la OMS señala que:

(...)

Las PM son un indicador representativo común de la contaminación del aire. Afectan a más personas que cualquier otro contaminante. Los principales componentes de las PM son los sulfatos, los nitratos, el amoníaco, el cloruro de sodio, el hollín, los polvos minerales y el agua (...).

Efectos sobre la salud

Existe una estrecha relación cuantitativa entre la exposición a altas concentraciones de pequeñas partículas (PM10 y PM2,5) y el aumento de la mortalidad o morbilidad diaria y a largo plazo. A la inversa, cuando las concentraciones de partículas pequeñas y finas son reducidas, la mortalidad conexas también desciende, en el supuesto de que otros factores

del viento al ambiente, ocasionando un impacto a la salud no solo de los trabajadores o personas que pudieran transitar cerca a las instalaciones de donde se emitan sino también de aquellas poblaciones cercanas (ubicadas en el distrito de Paíta).

72. En ese sentido, aun cuando el administrado alegue que la capacidad de producción de un EIP tiene injerencia directa en la generación o no de un daño potencial, dicho fundamento no tiene asidero; toda vez que, con independencia del volumen y/o capacidad de producción de un EIP, el solo incumplimiento de lo establecido en el PMA (hecho que constituye la conducta infractora materia de análisis) –cuyo objetivo primigenio es la prevención de impactos – implica la generación potencial de un daño.
73. Por consiguiente, esta sala considera que la DFAI motivó correctamente la resolución directoral apelada, en el presente extremo, por lo que corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado.
74. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1609-2018-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaud contra la Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI, del 30 de abril de 2018, toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y 4 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

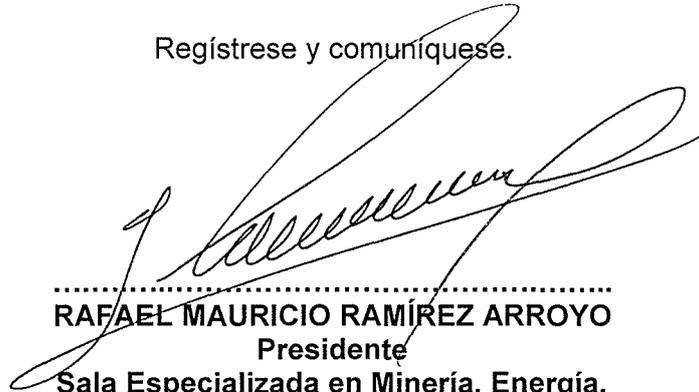
PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1609-2018-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Pesquera Ribaud S.A., contra la Resolución Directoral N° 746-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

se mantengan sin cambios. Esto permite a las instancias normativas efectuar proyecciones relativas al mejoramiento de la salud de la población que se podría esperar si se redujera la contaminación del aire con partículas. La contaminación con partículas conlleva efectos sanitarios incluso en muy bajas concentraciones; de hecho, no se ha podido identificar ningún umbral por debajo del cual no se hayan observado daños para la salud. Por consiguiente, los límites de la directriz de 2005 de la OMS se orientan a lograr las concentraciones de partículas más bajas posibles.

Disponible en [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health).
Consulta: 27 de diciembre de 2018

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Pesquera Ribaudó S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

